

RECURRENTE
VS
FIDEICOMISO PROMOTOR DEL EMPLEO

Santiago de Querétaro, Qro., 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. -----
1

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0132/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 221471024000002, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Fideicomiso Promotor del Empleo**. -----

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud de Información: El día 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción el día 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Fideicomiso Promotor del Empleo, requiriendo la siguiente información: -----

"en los últimos 5 años cuál ha sido el porcentaje de empresas que han incursionado en Querétaro para la promoción de nuevas tecnologías en el estado, y de qué forma a ayudado a la creación de nuevos empleos." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. -----

III. Interposición del Recurso de Revisión. En ese sentido, el día 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Motivo de la inconformidad: *"Me indicaron que no tenían la información, sin embargo, no me remitieron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente." (sic)*

IV. Turno de la ponencia del Comisionado. Mediante oficio sin número, recibido el 01 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDAA/0136/2024/OPNT** al recurso de revisión y, en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150



fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

V. Radicación. El día 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 22147102400002; presentada el 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción del 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una foja útil. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio FQ/DAC/057/2024, de fecha 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el C.P. Sabino Bustamante, Coordinador General de FIPROE, en 01 una foja útil. -----

S E N T E N C I O N A Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

VI. Informe justificado: De conformidad con el artículo 148 fracción II, el sujeto obligado contaba con un plazo de 10 diez días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo de radicación, para que por conducto de su Unidad de Transparencia, remitiera el informe justificado, manifestando lo que a su interés conviniera, ofreciendo las probanzas que por su parte correspondieran; para tal efecto, se tiene que dicho plazo feneció el pasado 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro; sin que el sujeto obligado se pronunciara al respecto. -----

VII. Cierre de instrucción: En razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, por acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó cierre y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. Competencia. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



II. Carácter del sujeto obligado. - Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Fideicomiso Promotor del Empleo**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

III. Presentación oportuna del recurso. - El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	05 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Consideraciones:	De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como día inhábil el 28 y 29 de marzo de 2024

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

IV. Elementos que considerar para resolver el asunto. Una vez efectuado el estudio que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del parte interesado y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

V. Estudio de fondo. En ese orden de ideas, tenemos que inicialmente la persona recurrente, presentó su solicitud ante el Fideicomiso Promotor del Empleo, requiriendo información del porcentaje de empresas que han incursionado en Querétaro para la promoción de nuevas



tecnologías y de qué forma han ayudado a la creación de nuevos empleos de los últimos cinco años. -----

En ese sentido, el sujeto obligado, en fecha 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro dio respuesta informando lo siguiente: -----

4

"[...] este Fideicomiso Promotor del Empleo no cuenta con ninguna información con respecto al porcentaje de empresas que han incursionado en Querétaro para la promoción de nuevas tecnologías en el estado, y que forma a ayudado la creación de nuevos empleos[...]" (sic)

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión; aludiendo en su motivo de inconformidad, que si bien el sujeto obligado, no era competente, el sujeto obligado, no había remitido la información de la autoridad a la cual podía dirigir su petición.

S
U
N
O
—
C
U
A
C
I
O
N
Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril de 2024, se radicó el presente expediente y requirió en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, para que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiera el informe justificado manifestando lo que a su interés conviniese y ofreciendo las pruebas que correspondieran, situación que no ocurrió. -----

Ahora bien, toda vez que, el motivo de inconformidad planteada por la persona recurrente recae en la ausencia del sujeto obligado de remitir los datos de contacto del sujeto o sujetos obligados que podrían tener dicha información. Sin embargo, del contenido de la respuesta se aprecia, que la Unidad de Transparencia refiere, no contar con la información requerida por la persona recurrente. -----

T
A
C
T
U
A
C
I
O
N
Lo anterior, comprendiendo un procedimiento distinto a la declaración de incompetencia que alude la persona recurrente en su motivo de inconformidad y que se encuentra considerado dentro de los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A
Del contenido de las citadas disposiciones legales, se desprende que en la ley local de transparencia, no señala como obligación legal que el Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Promotor del Empleo proporcione al ahora recurrente los datos de la autoridad competente para otorgar la respuesta a la solicitud de información, en suma que del contenido en la Ley General de Transparencia, se establece (se transcribe en la parte que interesa): "....y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes..." de lo asentado se desprende claramente que, para que se actualice este supuesto y por ende el sujeto obligado se encuentre obligado a proporcionar los datos de la autoridad competente, es indispensable que este cuente con esta información, por lo que evidentemente se está ante la presencia de una obligación correlativa. -----



Por lo que este Organismo Garante, para encontrarse en aptitud de determinar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva que le es imputado al sujeto obligado, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que el recurrente indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta, sirva de apoyo de manera orientativa la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el registro digital 2016418, correspondiente a la Décima Época en materia común, Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.) y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092:

5

"CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones."

Debido a lo expuesto por la persona recurrente, al hacer una revisión de la normativa aplicable al sujeto obligado, específicamente sobre su Manual de Organización, identificado bajo la clave FPEM001, refiere como objetivo principal el fomentar y mantener el empleo en la entidad, mediante el apoyo crediticio a Micro y Pequeñas Empresas, con giros Agropecuarios, Industriales, Comerciales y de Servicios. Para ello, el fideicomiso cuenta con las siguientes funciones: -----

"A) Promover y apoyar el desarrollo de actividades productivas mediante recursos financieros a proyectos con probada viabilidad y rentabilidad económica social que contribuya a la conservación y generación de empleos y una mayor distribución del ingreso.

B) Apoyar financieramente para su expansión y/o consolidación a la pequeña y microempresa que cuente con un proyecto económico financiero viable y rentable, enmarcado en la actividad manufacturera, artesanal, de construcción, comercial de servicios y agropecuaria.

C) Desarrollar opciones productivas para dar un mayor valor agregado a los productos generados por el sector social, permitiéndoles mejorar sus ingresos

D) Apoyar a los grupos sociales para impulsar sus proyectos de inversión y atenderlos financieramente a través de capacitación o asistencia técnica.

E) Proveer de Recursos financieros a las micro y pequeñas empresas que cumplan con los requisitos que establezcan en el reglamento para el otorgamiento de créditos, para realizar adquisición de insumos, contracción y pago de la fuerza laboral requerida para dar cumplimiento a su proceso productivo, así como para la adquisición de activos, mejora de instalación y capacitación orientada a mejorar los niveles de capacidad administrativa, financiera y técnica de los sujetos de apoyo a sus trabajadores" (sic)

Lo anterior, permitiendo demostrar que el Fideicomiso Promotor del Empleo, no tiene la obligación legal de llevar un registro del porcentaje de empresas que han incursionado en Querétaro para la promoción de nuevas tecnologías en el estado, y de qué forma a ayudado a la creación de nuevos empleos. -----

Es así que, se actualiza el supuesto de incompetencia, consagrado en el Criterio SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere: -----



Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

S
U
N
O

Por tal razón, al momento de que el sujeto obligado, refiere no tener la información bajo su resguardo, se traduce en la ausencia de competencias, para poder generar y resguardarla. Y toda vez que de conformidad con el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. -----

VI. Determinación. Como resultado de los argumentos anteriormente expuestos y de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el sujeto obligado no cuenta con las funciones y facultades requeridas para entregar la información solicitada; se **confirma**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que de las facultades consagradas en su normativa, no se desprende poseer la solicitada por la persona recurrente. -----

RESOLUTIVOS

Primero. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **Fideicomiso Promotor del Empleo**. -----

Segundo. - De conformidad con los argumentos expuestos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada en la solicitud de información, registrada bajo el número de folio 221471024000002. -----

Tercero. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la novena a sesión ordinaria de Pleno, de fecha 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

7

S
E
N
A
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. - CONST.
MEG/IAV
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0136/2024/OPNT



